

Expediente: 399/19

Carátula: **GAROLERA ELISABET VALENTINA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN-POPULAR A.R.T. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **19/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - AREA, SEBASTIAN-PERITO MEDICO OFICIAL

90000000000 - HATEM, JOSE-PERITO MEDICO OFICIAL

20282229162 - PADILLA, GERARDO FELIX-POR DERECHO PROPIO

20285311145 - GAROLERA, ELISABET VALENTIN-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y SEG.SOC.P/PROF.DE LA PROV.DE TUC., -TERCERO INTERESADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20331639479 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN A.R.T., -DEMANDADO

8

JUICIO: GAROLERA ELISABET VALENTINA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN-POPULAR A.R.T. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 399/19.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 399/19



H103254707062

JUICIO: GAROLERA ELISABET VALENTINA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÁN-POPULAR A.R.T. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°: 399/19.

San Miguel de Tucumán, octubre de 2023

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia n° 343 de fecha 16/06/2023 dictada en estos autos tramitados ante el Juzgado del Trabajo de la la. Nominación, y

RESULTA:

Que en fecha 23/06/2023 el letrado Luis R. Cecenarro., apoderado de la parte actora, apela la sentencia del 16/06/2023 que resolviera: “I - No aprobar la planilla de actualización presentada por la actora, por lo considerado. II - Establecer la actualización de capital en la suma de \$1.222.222,64 que corresponde a saldo de capital por \$1.109.414,10 e intereses al 15/06/2023 por \$112.808,54. III - Considerando que en el punto I) no se aprueba la planilla de actualización de capital presentada por la actora y que en el punto II) se establece la misma en la suma de \$1.222.222,64 (pesos un millón doscientos veintidós mil doscientos veintidós con 64/100), corresponde rechazar por ahora, lo peticionado, por lo tratado .”, impone costas y reserva pronunciamiento de honorarios.

En esa misma presentación expresa agravios.

Concedido el recurso por decreto del 27/06/2023, y habiendo expresado agravios, es corrida vista a la demandada, quien no los contesta, conforme surge de informe del 25/07/2023 que ordena la elevación de las actuaciones a esta Sala V por haber prevenido.

Se integra la misma por decreto del 10/08/2023 con los vocales María del Carmen Domínguez y Adolfo J. Castellanos Murga, notificada y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ.

I. La representación letrada de la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16/06/2023, dictada por el juez del Juzgado del Trabajo de la 1° nominación, que dispuso no aprobar la planilla de actualización presentada por la actora.

II. Se agravia por cuanto sostiene que el fallo modifica el monto de la planilla de actualización de deuda propuesta por la actora, resolución que fuera notificada en fecha 17/6/2023, solicitando que la Excma. Cámara del Trabajo revoque la misma y dicte nuevo pronunciamiento haciendo lugar a la planilla presentada por la parte actora, la que por puro derecho y/o “ex lege”, quedare establecida.

Expone que la sentencia de resolución de planilla dictada en autos, agravia a su parte por cuanto se dicta en exceso de facultades conferidas por ley al órgano jurisdiccional, y en una interpretación de normativa que contraviene el derecho aplicable de acuerdo a los principios rectores que se ajustan a la materia. El yerro en la construcción lógica y jurídica del fallo, surge de la premisa inicial desacertada, de la interpretación amplia del art. 10 del C.P.L. realizada por el a quo en detrimento de otra norma expresa, el art. 147 CPL, los cuales transcribe.

Expresa que puede observarse en primer lugar que el art. 147 CPL manifiesta una prístina directiva legal, estableciendo en forma indiscutible que las planillas de actualización que presentaren los actores, quedan “aprobadas sin necesidad de providencia alguna” cuando las contrapartes no formularen observaciones. NO hay ningún tipo de duda, ni margen de interpretación posible, sobre el categórico efecto que establece la norma, ante la omisión y/o silencio por parte de los demandados. Por efecto de la ley, automáticamente, las planillas presentadas por la parte actora adquieren firmeza y operatividad. No necesitan “providencia alguna”.

Expresa que resulta innegable entonces que el espíritu de la norma fue no otorgar ningún margen de acción posible al juzgador, ante la falta de observaciones de las partes. A su vez el Art. 10 del CPL otorga al juez “*dirección y contralor en la tramitación*” del proceso, y a su vez le otorga facultades de oficio para establecer “*la verdad de los hechos cuestionados*” o “*evitar nulidades de procedimiento*”. Además a tales facultades, les fija un importante valladar o límite: no lesionar el derecho de defensa ni suplir la negligencia de las partes. En tales términos tenemos entonces que las facultades otorgadas por el art. 10 de CPL deben ser minuciosamente observadas por los jueces, y deben ajustarse a ellas y sus específicos supuestos para poder ser utilizadas. Como corolario lógico, su mera invocación genérica no puede habilitar cualquier intervención del juzgador, y mucho menos cuándo tal intervención de oficio, no solo se aparta de los presupuestos establecidos en la propia norma, sino que también lesiona los efectos establecidos por otra de igual rango.

Concluye que en primer lugar simplemente mencionar en la resolución que “*conforme las facultades que me confiere el art. 10 de la ley 6.204, corresponde analizar la planilla presentada por la parte actora*” no resulta fundamento suficiente para habilitar la revisión de la planilla presentada contraviniendo lo expresamente dispuesto por el art. 147 C.P.L y, en segundo lugar, a más de tal situación (o sea de

la falta una adecuada y nutrida fundamentación que permitiese tal intervención de oficio) a poco de observar los presupuestos requeridos por el art. 10, y el trámite acontecido en el caso de autos, en una inteligencia correcta y armónica con el art. 147 CPL, podemos concluir que tal intervención o análisis de oficio por parte del a quo, de la planilla, no es posible, ni permitido por la ley.

Afirma que al no presentar la demandada observaciones a la planilla, no existen “*hechos cuestionados*” en tal sentido. Por otra parte si V.S. quisiese “*evitar nulidades de procedimiento*” en su facultad de dirección y contralor “*en la tramitación*” debe ajustarse a revisar simplemente que de la planilla presentada por el actor, se haya corrido oportuno traslado, que la misma haya notificado fehacientemente, y que hayan transcurrido los plazos de ley. Hasta allí reduce la norma su intervención y pro ello solicita que cumplidos tales actos procesales, al revisar, analizar o modificar, una planilla que el art. 147 CPL establece como “aprobada” sin necesidad de providencia alguna por no haber sido discutida, desobedece y/o se aparta de ley expresa, incluso supliendo la negligencia, desinterés u omisión de una de las partes.

Concluye que “así que entonces, tanto el 147 CPL, como el propio art. 10 en que se intenta fundar la revisión, impiden la actuación de oficio y resolución que ha realizado y dictado el a quo, puesto que no existen en autos nulidades a evitarse, ni hechos cuestionados que dilucidar, si se realiza en rigor un adecuado y correcto contralor de lo tramitado en autos como director del proceso. El 147 CPL no deja margen alguno de interpretación al órgano jurisdiccional. La norma no establece que podrá el juez considerar que la planilla se encuentra aprobada, y que podrá V.S. evaluar la procedencia de la misma: NO, muy por el contrario, dice que sin necesidad de providencia alguna, se encuentra aprobada, ante la falta de observaciones. Hay un incumplimiento a lo normado por el código de rito, que viola el derecho al debido proceso, y lesiona el principio de legalidad, y de imparcialidad del juez ante las partes. Asimismo la interpretación realizada, interpretación a la cual no deja margen la letra de la ley, resulta inconstitucional. Se desvirtúa inconstitucional e inconventionalmente el sentido de la norma “*haciendo decir a la ley lo que la ley no dice*”, y en franca contradicción con principios garantizados por la Constitución Provincial, la Nacional, y los Tratados internacionales con igual jerarquía”.

Afirma también que agravia principalmente al Principio Pro Homine o Pro Persona, y a los principios surgidos del Art 18 de la carta magna, invadiendo además la esfera de competencia del legislador. Ya que los supuestos normativos (arts 10 y 147 CPL) que ingresan al proceso hermenéutico del juzgador “salen” o resultan de ese mismo proceso con un contenido normativo DIFERENTE y de mayor alcance (facultades no otorgadas) que de aquel con cual ingresa, *tornando el sentido de una norma -clara en su literalidad-* en contra de la persona (actor con derecho adquirido por ley) que busca hacer efectivo su derecho a una reparación por el daño o menoscabo sufrido, manteniendo el contenido económico de la sentencia. Es que precisamente el proceso hermenéutico llevado a cabo por el juzgador, en el fuero laboral, debe tender precisamente a todo lo contrario de lo acontecido, y favorecer toda acción o desarrollo del proceso, que en mayor o menor grado favorezca el goce efectivo de los derechos del trabajador o trabajadora, quien este caso además ha triunfado en la acción y demostrado que tuvo que transitar un proceso judicial para poder obtener lo que por derecho le correspondía.

Concluye que “*Por lo expuesto surge con toda evidencia que la resolución cuestionada causa un evidente gravamen irreparable, afectando derechos Constitucionales y Convencionales de mi mandante, en un apartamiento de los efectos establecidos por norma expresa y solicita se revoque el fallo atacado de fecha 16/6/23, y se tenga por aprobada la planilla presentada por esta parte actora, declarándose que el demandado aun adeuda a la parte actora un capital de \$1.546.085,45 (pesos un millón quinientos cuarenta y seis mil ochenta y cinco con 45/100 cvs) con más los intereses compensatorios que corrieron desde su presentación, hasta su efectivo pago*”. Hace reserva de cuestión federal (Arts.18 y 75 inc.22 C.N.).

Corrida vista a la accionada, esta no la contesta, como se expusiera.

III. La sentencia de grado, al resolver la aprobación de la planilla de actualización de capital condenado en sentencia de fecha 27/10/2021 -presentada el 24/05/2023 por el apoderado de la actora- y tras destacar que corrido el traslado de la planilla de actualización de capital, el ejecutado deja vencer los plazos sin cuestionarla, resuelve *“Sin perjuicio de ello, conforme las facultades que me confiere el art. 10 de la ley 6.204, corresponde analizar la planilla presentada por la parte actora. De las constancias de autos, surge que la planilla de actualización practicada no resulta correcta debido a que, el letrado toma como base para el cálculo de los intereses el importe total de la sentencia definitiva del 27/10/2021 de \$1.586.536,98 que incluye capital (\$778.401,03) e intereses al 30/09/2021 (\$808.135,95). De acuerdo a lo normado por el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), debería haber tomado solamente para la actualización el monto del capital hasta tanto el deudor se encuentre en mora. De la lectura del citado artículo surge entre las excepciones en las que puede calcularse intereses sobre intereses, el supuesto en el que “La obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”. Al respecto la Excm. Corte Suprema de Justicia en autos “Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros” (Sent. n° 473 de fecha 29/06/04) ha sostenido que: “Atento a las constancias de autos, en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital (), desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago”. En el citado precedente “Laquaire” nuestro alto tribunal ha establecido: “Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento”. Dicha doctrina legal fue confirmada recientemente por la Corte Suprema de Justicia en la causa: “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos” (Sent. n°162 de fecha 07/03/2023). **Teniendo en cuenta lo mencionado, en los presentes autos los supuestos exigidos por el art. 770 del CCCN se encuentran cumplidos el 15/02/2023, fecha en la que venció el plazo de diez días otorgados para el cumplimiento de la sentencia definitiva. A partir de ese momento el deudor se encontraba en mora y, en consecuencia, los intereses calculados hasta esa fecha se acumulan al capital y deben ser actualizados. Por lo analizado precedentemente, corresponde no aprobar la planilla de actualización de capital presentada”** (el destacado me pertenece).*

IV. Confrontados los argumentos del apelante, con los fundamentos que informan la sentencia en crisis, considero que el recurso debe ser rechazado.

El agravio de la actora se concentra en el incumplimiento del art. 147 CPL que reprocha al A quo.

Debo expresar previamente, que si bien esta vocal consideró en el antecedente de esta misma sala “Acuña Raúl Oscar y otro vs Áreas Argentina SA y otra s/ Cobro de Pesos. Expte N° 2039/12” (sent. N° 111 del 28/06/23) que la aplicación de la norma implica que ante la falta de oposición de la parte deudora la planilla debería aprobarse, también destaqué que la planilla que practicara el A quo se apartaba de los precedentes “Laquaire” y “Vellido” a diferencia de la practicada por la parte acreedora, la que estimé correcta.

Allí radica la cuestión de la potestad del juez para pronunciarse sin perjuicio de lo dispuesto en la norma procesal, y es la posible consagración de un abuso del derecho o un enriquecimiento ilícito o sin causa o un apartamiento del derecho vigente, como límites irrenunciables de la función jurisdiccional, ya que este es el cometido de la justicia.

Como lo destaca Devis Echandía, las antiguas limitaciones a las facultades del juez, propias del principio dispositivo y como rezago del antiguo concepto del proceso civil como una contienda privada y de interés particular ante un juez que tenía el carácter de simple director del debate, hoy lucen anacrónicas, en vista de las nuevas concepciones del proceso, la acción y la jurisdicción, cuyos fines de interés público repudian esa limitación en las facultades revisoras (conf. “Nociones generales de Derecho Procesal Civil”, Madrid 1966, p. 674)

De la Rúa enseña que *"Dentro de los poderes de valoración jurídica del hecho, competen al juez ciertas facultades para cuyo ejercicio tiene una suerte de poder dispositivo sobre el contenido de la norma. Estas facultades discrecionales que le son otorgadas no se ejercen por medio de una declaración valorativa que puede ser generalizada, sino individualizando concretamente una consecuencia particular derivada del encuadramiento jurídico del hecho comprobado. Su ejercicio depende de la apreciación de circunstancias de hecho, que sólo el juez de mérito puede apreciar en el debate"* (De La Rúa, Fernando, "La casación penal", ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, pág. 63).

Dicho esto, surge claro que de admitirse la planilla practicada por la actora, donde capitaliza accesorios desde la sentencia del 28/10/2021 y no desde el 15/02/2023 (cuando se cumpliera el plazo de la interpelación o constitución en mora) como lo hiciera el juez A quo en su planilla, podría consagrarse un enriquecimiento sin causa, amén de un apartamiento a normas de derecho como son las relativas al art. 770 y ccdantes. del CCC.

En efecto, como reconoce el juez A quo, en el presente caso y conforme las doctrinas legales de nuestra CSJT en "Laquaire Mónica Adela c/ Asociación de Empleados de la D.G.I s/ cobros" (sentencia n° 473 del 29/06/04) y en "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos" (CSJT, sentencia 162 del 07/03/2023), las cuales comparto plenamente, se produce la excepción a la cual refiere el art. 770 inc. c) del CCC y así lo reconoce el A quo, para luego resolver lo contrario.

Ello por cuanto, devueltos los autos al inferior (tras quedar firme la condena a la demandada), con fecha 29/12/2022 dispuso notificar a la demandada a fin de que en el término de 10 días cumpla la sentencia del 27/10/2021 bajo apercibimiento de lo normado en el art. 146 CPL, plazo que se cumplió el día 15/02/2023.

En ese interín la demandada solicita la apertura de cuenta judicial para poder pagar la condena lo cual se ordena con fecha 03/02/2023 y se notifica a las partes, sin que haya cumplido lo dispuesto, como lo señala la actora en presentación del 22/02/2023, en la cual solicitó la ejecución de la sentencia.

No obstante ello la demandada siguió sin dar cumplimiento al pago, y generó el embargo definitivo, y posteriores medidas de sanciones conminatorias al banco oficiado entre otras.

Finalmente por presentación del 03/05/2023 la accionada adjunta informes bancarios indicando que se abonó la suma de "capital" de \$1.586.536,98 más honorarios y aportes en ambas instancias.

Es decir que la sentencia del 27/10/2021, cuyo cumplimiento fuera dispuesto en decreto del 29/12/2022, y transcurrida la interpelación por 10 días en forma amplia (cumplidos el 15/02/2023), importó el necesario apartamiento de lo normado en el art. 770 referido y la admisión de la capitalización de intereses al capital condenado, pero desde el día 16/02/2023 hasta el efectivo pago de la condena.

Así lo refleja la planilla que sigue al 15/06/23 (fecha sentencia), que en mayor detalle, arriba al mismo resultado que el juez A quo:

Resumen condena sentencia def. 27/10/2021

Capital \$ 778.401,03

Intereses al 30/09/2021 \$ 808.135,95

Total condena al 30/09/2021 \$ 1.586.536,98

1) Calculo intereses desde 30/09/2021 al 15/02/2023

Tasa Activa BNA 83,77%\$ 652.067,32

Total adeudado al 15/02/2023

Capital \$ 778.401,03

Intereses totales (\$ 808.135,95 + \$ 652.135,95)\$ 1.460.203,27

Total adeudado al 15/02/2023 (nuevo capital)\$ 2.238.604,30

2) Intereses desde 15/02/2023 al 12/05/23

Tasa Activa BNA 20,43%\$ 457.346,86

Total adeudado al 12/05/2023

Capital \$ 2.238.604,30

Intereses \$ 457.346,86

total \$ 2.695.951,16

Imputación en pago del 12/05/2023

Total abonado a cuenta \$ 1.586.536,98

Imputado a intereses-\$ 457.346,86

Imputado a capital -\$ 1.129.190,12

Saldo adeudado al 12/05/2023 (capital)\$ 1.109.414,18

Intereses 12/05/2023 al 15/06/2023 10,17%\$ 112.808,56

Total al 15/06/2023\$ 1.222.222,74

No cabe duda que la capitalización de accesorios solo procede -en los casos judiciales- cuando, liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación, vigente desde el 01/08/2015). A su vez para que ello ocurra, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (v. Fallos: 326:4567).

Precisamente con dichos parámetros debió efectuarse la planilla de autos actualizando primeramente los intereses devengados desde el 30/09/2021 y hasta el 15/02/2023 en que venció el plazo de 10 días del art. 146 CPL, y atento el incumplimiento de la condenada, y capitalizados los accesorios, estimar estos hasta la fecha de dación en pago (12/05/2023) fecha en la cual se aplicaran los pagos efectuados (primero a intereses y el saldo a capital) y desde allí deberá actualizar la interesada hasta su cancelación definitiva.

Atento ello la planilla de la actora resultó incorrecta, a criterio de esta vocalía, debiendo rechazarse su recurso.

Por lo expuesto se concluye que la resolución cuestionada, que no aprueba la planilla presentada por la parte actora, debe ser confirmada. Así lo considero.

V. Las costas, que en primera instancia se impusieron por el orden causado, deben mantenerse, siguiendo igual criterio para esta instancia recursiva, atento los criterios dispares existentes en la materia tanto por los Juzgados como Salas de esta Excma. Cámara (conforme Art. 61 inc. 1 Ley 9531 y modif.), y la falta de oposición de la contraria. Así lo considero.

VI. Por lo analizado y considerado, corresponde rechazar el recurso de apelación de la actora contra la sentencia n° 343 del 16/06/2023, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravio.

VII. Costas del recurso: por el orden causado según se considera (art. 61 inc. 1 Ley 9531 y modif.), supletorio al fuero. **Honorarios:** para su oportunidad procesal. Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, integrada,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la ACTORA en contra la sentencia n° 343 del 16/06/2023, dictada por el Juez del Trabajo de la I° Nominación, por lo considerado.

II. Costas del recurso: como se consideran.

III. Honorarios: para su oportunidad.

HAGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 18/10/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.